



ESCALA
BÁSICA



OFIPOL®

ACADEMIA DE POLICÍA

Temario de la oposición a



**POLICÍA
NACIONAL**

26ª EDICIÓN

**CIENCIAS
JURÍDICAS**

TOMO 01
TEMAS 01-03



Temario de la oposición a



POLICÍA
NACIONAL

26ª EDICIÓN

CIENCIAS
JURÍDICAS

AUTOR

PEDRO ABAD MARTÍNEZ,

Inspector-Jefe de la Policía Nacional,

especialista en Policía Científica y Balística Operativa

© Centro de Estudios Ofipol, S.L. (Ofipol)

Edición: Agosto de 2024

IMPRESO EN ESPAÑA

Edición: Ofipol

Cl. Bécquer 6, Móstoles 28932, Madrid

Teléfono: 91 618 95 61 | Web: www.ofipol.com | e-mail: info@ofipol.com

Diseño, maquetación e ilustraciones: Iceberg Visual Diseño, S.L.N.E.

ISNI 0000 0005 1297 2859

Este temario es propiedad del autor como así puede que conste en el registro de la propiedad intelectual. Contiene frases inéditas para detectar su reproducción. Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita del titular del copyright, bajo las sanciones establecidas por las leyes, su reproducción total o parcial por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, así como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

TOMO

01

PRESENTACIÓN

El temario que acabas de adquirir es fruto de los muchos años de experiencia acumulada por el autor como preparador de oposiciones a la Escala Básica de la Policía Nacional. Con él, miles de opositores han obtenido plaza en el cuerpo. Incluso en los años de difícil ingreso por el bajo número de plazas ofertadas, el porcentaje de aprobados en el examen teórico nunca fue menor del 80%.

Nuestra especialización y experiencia, unida al trabajo diario, han hecho posible los excelentes resultados que han obtenido nuestros alumnos en los últimos años. Un alto porcentaje de ellos hoy son policías. Ellos son nuestro mejor aval.

En estos resultados ha influido notablemente el grado de capacitación de nuestro profesorado, además de nuestra metodología y material de estudio. Policías, psicólogos, graduados en Derecho, I.N.E.F y otras materias específicas os ayudarán a superar todas las fases de la oposición.

Los diferentes cursos que encontrarás en nuestra academia han ido evolucionando a lo largo de nuestros 25 años de existencia. Actualmente, cada curso está diseñado de una forma diferente, en función a la duración del mismo y a la proximidad de cada fase del examen.

La preparación siempre es integral pero optimizada, es decir, preparamos todas las pruebas desde el inicio pero haciendo énfasis en las materias que serán evaluadas primero. Casi todos los contenidos serán explicados por profesionales de la Policía Nacional, aunque existen algunos temas específicos y técnicos que serán impartidos por psicólogos, informáticos y juristas.

Creemos en el vínculo profesor-alumno. Tendrás un profesor de referencia que te dará casi todos los temas. Esta relación que se establece con el tiempo ayuda a que el alumno pierda la vergüenza y pregunte siempre todas sus dudas, además de tener a un guía al que pedir consejo o contar sus miedos. También ayuda a que el profesor trabaje en la motivación de un alumnado al que conoce y al que acaba apreciando. Por lo tanto, salvo circunstancias excepcionales, tu profesor de referencia será el mismo durante todo el curso.

Todo el material que se utilice en clase (test, psicós, resúmenes, presentaciones...) lo tendrás colgado en el campus de forma inmediata. Además, contamos con la que es posiblemente la mejor plataforma del mercado, de código propio y que nuestros programadores evolucionan promoción tras promoción adaptándose a las demandas realizadas por los propios opositores.

Nos parece muy importante la técnica con la que se realiza un test. Una característica en los exámenes tipo test de la policía es que las preguntas falladas restan puntuación, por lo tanto, la nota puede variar considerablemente en función del nivel de riesgo que asuma cada opositor. Esto no se puede dejar al azar el día del examen oficial sino que cada uno debe ir trabajando su estrategia en los cientos de test que va a realizar durante el curso. Con la nueva herramienta disponible en nuestra plataforma, sabrás las diferentes notas que obtendrías en un mismo test en función del nivel de riesgo asumido (contestando sin riesgo o arriesgándote entre varias opciones), así podrás ir perfeccionando tu técnica e ir decidiendo qué nivel de riesgo asumirás el día del examen final.

La oposición es una carrera de fondo. La motivación la debes encontrar en el objetivo, en el sueño que vas a cumplir, en el uniforme que vas a vestir, pero también debes encontrarla en el camino que vas a recorrer. Si solo encuentras motivación en el objetivo, la carrera se puede hacer muy larga, sin embargo, si encuentras motivación en el camino, y disfrutas del deporte que vas a realizar, de ver cómo tu cuerpo se hace más ágil y más fuerte, de ver cómo tu mente cada vez está más lúcida, de mejorar tus tiempos y tus notas, aunque todavía no fueran suficientes, entonces serás policía tarde o temprano con total seguridad.

ENLACE DE INTERÉS 

Video explicativo
de estrategia de examen



<https://www.youtube.com/watch?v=s9jAnFOasD8>

CONTENIDO GENERAL

TOMO 01

- TEMA 01. El Derecho
- TEMA 02. La Constitución Española (I)
- TEMA 03. La Constitución Española (II)

TOMO 02

- TEMA 04. La Unión Europea
- TEMA 05. La organización y funcionamiento de la Administración General del Estado
- TEMA 06. Los funcionarios públicos: Concepto y clases

TOMO 03

- TEMA 07. El Ministerio del Interior:
Estructura orgánica básica
- TEMA 08. La Dirección General de la Policía
- TEMA 09. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

TOMO 04

- TEMA 10. Entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo
- TEMA 11. De las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador
- TEMA 12. La protección internacional

TOMO 05

- TEMA 13. Disposiciones generales en materia de seguridad privada en España
- TEMA 14. La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana
- TEMA 15. Medidas para la protección de infraestructuras críticas

TOMO 06

- TEMA 16. Derecho Penal Parte General
- TEMA 17. Derecho Penal Especial: Del homicidio y sus formas
- TEMA 18. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico
- TEMA 19. Delitos contra el orden público
- TEMA 20. Delitos informáticos
- TEMA 21. Noción de Derecho Procesal Penal

TOMO 07

- TEMA 22. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
- TEMA 23. Medidas de protección integral contra la violencia de género
- TEMA 24. Introducción a la Prevención de Riesgos Laborales
- TEMA 25. Marco normativo básico en prevención de riesgos laborales
- TEMA 26. La protección de datos de carácter personal

TOMO 08

- TEMA 27. Derechos Humanos
- TEMA 28. Globalización y antiglobalización
- TEMA 29. Actitudes y valores sociales
- TEMA 30. Principios éticos de la sociedad actual
- TEMA 31. Inmigración

TOMO 09

- TEMA 32. Concepto de geografía humana
- TEMA 33. La seguridad
- TEMA 34. Drogodependencias
- TEMA 35. El desarrollo sostenible

TOMO 10

- TEMA 36. Gramática de la lengua española
- TEMA 37. Ortografía de la lengua española

TOMO 11

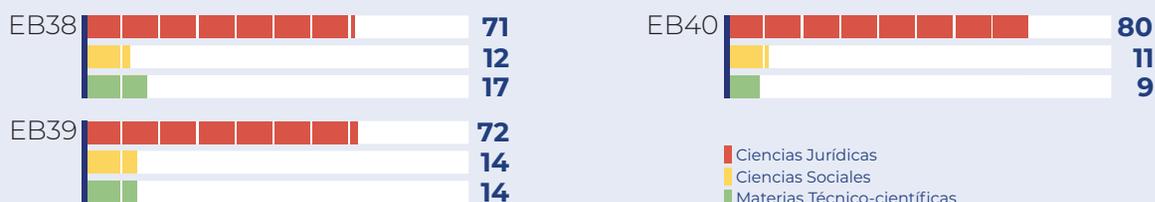
- TEMA 38. Fundamentos de sistemas operativos
- TEMA 39. Redes informáticas
- TEMA 40. Inteligencia
- TEMA 41. Ciberdelincuencia y agentes de la Amenaza

TOMO 12

- TEMA 42. Origen de las armas de fuego
- TEMA 43. El vehículo prioritario. Definición de vehículo prioritario
- TEMA 44. La Seguridad en la Conducción de Vehículos Prioritarios
- TEMA 45. Prevención de Riesgos Laborales en Seguridad Vial

DISTRIBUCIÓN DE PREGUNTAS POR MATERIAS

CONVOCATORIAS



TOMO 01	CONTENIDO
--------------------------	------------------

TEMA 01. EL DERECHO	13
1. CONCEPTO Y ACEPCIONES	13
1.1. Clasificaciones del Derecho.....	13
1.2. Fuentes del Derecho.....	14
2.4. Clases de normas jurídicas.....	15
2.5. Aplicación de las normas jurídicas.....	15
2. NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS	16
2.1. Concepto.....	16
2.2. Estructura o partes de la norma jurídica	16
2.3. Caracteres esenciales de las normas jurídicas.....	16
2.6. Eficacia general de las normas jurídicas	17
2.7. Ley y norma	17
3. EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA	18
3.1. Clasificación de las normas.....	18
3.2. La elaboración de las leyes (CE).....	19
3.3. La potestad legislativa de las Comunidades Autónomas.....	21
3.4. Control de la potestad legislativa	21
3.5. La potestad reglamentaria	21
3.6. Jerarquía Reglamentaria: clases de reglamentos estatales.....	21
3.7. Control de la potestad reglamentaria	22
3.8. La vida de las normas	22
3.9. Mayorías en la constitución española	22
4. LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES	23
4.1. Personalidad Jurídica	23
4.2. Clases de personas.....	23
4.3. Capacidad jurídica y capacidad de obrar	25
5. LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA	26
5.1. Adquisición de la nacionalidad	26
5.2. Pérdida de la nacionalidad	29
5.3. Recuperación de la nacionalidad.....	30
6. EL DOMICILIO	31
6.1. Clases de domicilio	31
6.2. Vecindad	31

7. LA VECINDAD CIVIL	33
7.1. Adquisición de la vecindad civil.....	33
7.2. Pérdida de la vecindad civil.....	34

TEMA 02. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (I)..... 43

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978..... 43

1.1. Características.....	43
1.2. Estructura.....	44
1.3. Los valores de la Constitución	45

2. LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL..... 46

2.1. Título preliminar.....	46
2.2. El Estado Social de Derecho y de Bienestar Social.....	46
2.3. Monarquía Parlamentaria	47

3. TÍTULO I: DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES..... 49

3.1. De los españoles y los extranjeros. Capítulo Primero.....	49
3.2. Derechos y libertades. Capítulo Segundo.....	49
3.3. De los principios rectores de la Política Social y Económica. Capítulo Tercero	53
3.4. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales. Capítulo Cuarto.....	54

4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO..... 55

4.1. Carácter y elección	55
4.2. Cese y sustitución	55
4.3. Prerrogativas e incompatibilidades	56
4.4. Los Adjuntos de Defensor del Pueblo	56
4.5. Iniciación y contenido de la investigación.....	56
4.6. Ámbito de competencias	57
4.7. Tramitación de las quejas.....	57
4.8. Informe a las Cortes.....	58

5. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. CAPÍTULO QUINTO..... 59

CUADRO RESUMEN | TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA..... 60

TEMA 03. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (II)..... 67

1. TÍTULO II: LA CORONA..... 67

2. TÍTULO III: LAS CORTES GENERALES..... 70

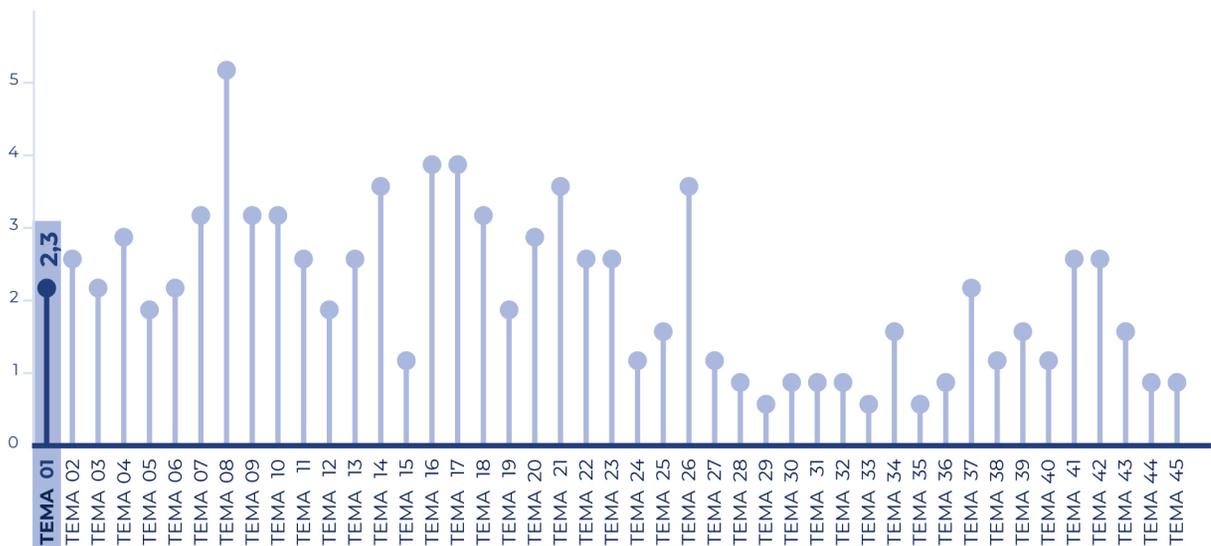
2.1. De los tratados internacionales. Capítulo Tercero	73
--	----

3. TÍTULO IV: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN	75
3.1. El Consejo de Estado.....	77
4. TÍTULO V: LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES	78
5. TÍTULO VI: EL PODER JUDICIAL	81
6. TÍTULO VII: ECONOMÍA Y HACIENDA	83
7. TÍTULO VIII: DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	84
7.1. Principios generales. Capítulo Primero	84
7.2. De la administración local. Capítulo Segundo.....	84
7.3. De las comunidades autónomas. Capítulo Tercero	86
8. TÍTULO IX: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	91
8.1. Recurso de amparo constitucional	93
9. TÍTULO X: LA REFORMA CONSTITUCIONAL	95

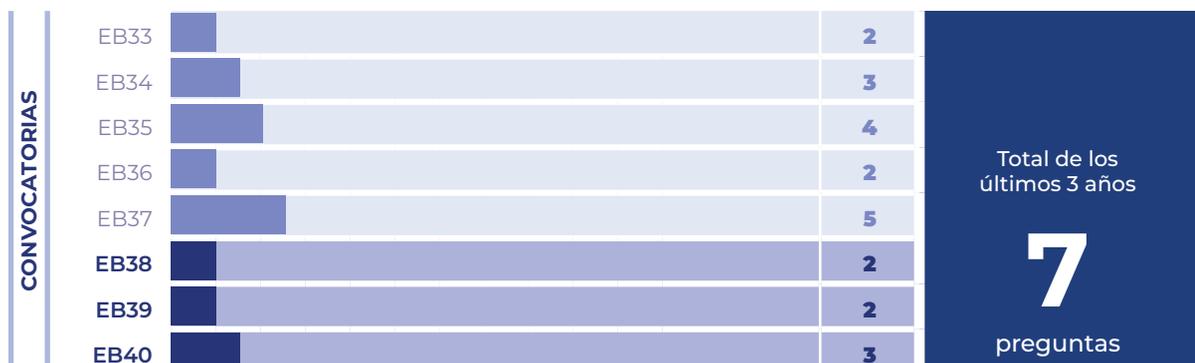
TEMA 01 EL DERECHO

- 1 **Concepto y acepciones**
- 2 **Normas jurídicas positivas**
- 3 **El principio de jerarquía normativa**
- 4 **La persona en sentido jurídico: concepto y clases**
- 5 **La nacionalidad española**
- 6 **El domicilio**
- 7 **La vecindad civil**

MEDIA DE PREGUNTAS POR TEMA DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS



PREGUNTAS DEL TEMA 01 EN LAS ÚLTIMAS CONVOCATORIAS



TEMA

01

EL DERECHO

1 | CONCEPTO Y ACEPCIONES

La palabra “Derecho” deriva del latín. Los romanos utilizaban dos palabras cuando se referían a “Derecho”, o bien *diréctum* en el lenguaje popular, o bien *ius* en el habla culta. Por causas difíciles de explicar solo la primera ha derivado en el término actual de Derecho, quedando de la segunda solo una variada representación de derivados como: justicia, juez, juicio, jurídico, etc.

Podemos definir el Derecho como: “El conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad”.



1.1 | Clasificaciones del Derecho

Aunque pueden ser múltiples las clasificaciones del Derecho, como más importantes se señalan las siguientes:

Derecho natural y derecho positivo (Aristóteles)

- ▶ Llamamos **Derecho natural** al conjunto de los principios fundamentales del Derecho, fundados en la naturaleza humana y concebidos por la razón, que representan la perfecta justicia o el ideal de lo justo.
- ▶ **Por Derecho positivo entendemos el conjunto de normas, creadas por el hombre, que en un determinado momento rigen la vida de una comunidad.** Mientras el Derecho natural, por ser conforme a las exigencias de la naturaleza humana, rige en todo tiempo y lugar, el Derecho positivo regula la vida de un pueblo determinado en un momento **histórico** específico (**nacional o interno**), y que, por tanto, puede ser **cambiado**, a diferencia del Derecho natural, que es **inmutable y universal**.

Es a partir del nacimiento del modelo filosófico racionalista del Siglo XVIII cuando se entiende que el Derecho Natural se fundamenta en la razón, ya que hasta ese momento se creía que su origen era divino.

Derecho objetivo y derecho subjetivo

- ▶ El **derecho objetivo** se refiere al conjunto de normas por las que se rige una sociedad.
- ▶ El **derecho subjetivo** se identifica con el derecho que el individuo tiene para actuar en defensa de sus intereses, como el derecho a la propiedad privada, a la vida, al honor, etc.

Derecho general o común y derecho particular

- ▶ El **derecho general o común** está constituido por normas que tienen una aplicación absoluta en todo el territorio del Estado.
- ▶ Por el contrario, la vigencia del **derecho particular** se circunscribe a ámbitos específicos del mismo, como ocurre con los llamados Derechos Forales, que por ejemplo establecen especialidades en cuanto a los regímenes económicos del matrimonio, sucesorios etc.

Derecho público y derecho privado

- ▶ El **derecho público** se caracteriza por la presencia del Estado, regulando su organización y actividad, así como la regulación de las relaciones entre las distintas Administraciones entre sí y con los particulares, como el Derecho Administrativo, Penal, Constitucional, Político, Procesal, etc.
- ▶ El **derecho privado** regula las relaciones de los ciudadanos entre sí, como el Derecho Mercantil, Civil, Laboral, Marítimo, que regulan los negocios y contratos entre particulares. El Derecho público es imperativo, mientras que el privado es dispositivo.

1.2 | Fuentes del Derecho

Fuente del Derecho es el principio, fundamento u origen del mismo.

Según el **Artículo 1 del Código Civil**:

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la **Ley**, la **costumbre** y los **principios generales del derecho**.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre solo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

ENLACE DE INTERÉS

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.



<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

2 | NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS

2.1 | Concepto

La norma jurídica se puede definir como todo precepto general cuyo fin sea ordenar la convivencia de la comunidad, y cuya observancia pueda ser impuesta coactivamente por el poder directivo de aquella (Albadalejo).

2.2 | Estructura o partes de la norma jurídica

- ▶ **Supuesto de hecho:** que es la realidad social que el legislador quiere proteger.
- ▶ **Consecuencia jurídica:** respuesta jurídica o sanción. La inobservancia del supuesto de hecho produce diversas consecuencias:
 - ▶ Nulidad del acto realizado.
 - ▶ Ejecución forzosa del acto debido.
 - ▶ Pena o sanción preestablecida.

2.3 | Caracteres esenciales de las normas jurídicas

2.3.1 Caracteres externos

- ▶ **Bilateralidad:** las normas jurídicas crean a un mismo tiempo deberes para una de las partes y derechos para la otra.
- ▶ **Imperatividad (Obligatoriedad):** significa que toda norma jurídica contiene un mandato que impone una determinada conducta.
- ▶ **Coercitividad (Coactividad, Coercibilidad):** se refiere a la propiedad que ostentan las normas jurídicas de poder ser exigida e impuesta su observancia mediante la utilización de medios coactivos.
- ▶ **Generalidad:** las normas jurídicas son normas que afectan al conjunto de las personas que forman la comunidad.
- ▶ **Legitimidad:** que sea creada por los órganos que tienen competencia para realizarla.

MEMORIZA



- B** ▶ Bilateralidad
- I** ▶ Imperatividad
- C** ▶ Coercitividad
- G** ▶ Generalidad
- L** ▶ Legitimidad

2.3.2 Carácter interno

El carácter interno de la norma jurídica es su justicia o tendencia a lo justo (RACIONALIDAD). Es la valoración que hace el legislador para motivar a los ciudadanos y que la entiendan como justa y necesaria.

2.4 | Clases de normas jurídicas

- ▶ **Rígidas o de derecho estricto:** son aquellas en las que el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica es taxativa y de contenido concreto o invariable (normas penales).
- ▶ **Flexibles o de derecho equitativo:** supuesto de hecho y consecuencia jurídica son flexibles (buena voluntad).

- ▶ **Comunes o universales:** son las que rigen en todo el estado.
- ▶ **Particulares:** las que rigen en parte del territorio.

- ▶ **Generales:** contienen reglas generales para toda clase de personas.
- ▶ **Especiales:** solo a cierta clase de personas, cosas o relaciones.

- ▶ **Imperativas o necesarias:** son imperativas o de regulación forzosa.
- ▶ **Supletorias:** son dispositivas.

2.5 | Aplicación de las normas jurídicas

Artículo 3 del Código Civil

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.
2. **La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas**, si bien las resoluciones de los Tribunales solo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita.

Artículo 4 del Código Civil

1. **Procederá la aplicación analógica de las normas** cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
2. **Las Leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.**
3. Las disposiciones de este Código Civil se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras Leyes.

2.6 | Eficacia general de las normas jurídicas

Artículo 6 del Código Civil

1. La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.
2. La exclusión voluntaria de la Ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.
3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.
4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 7 del Código Civil

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.
2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

La Ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha Ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. (art.9.1 Cc).

2.7 | Ley y norma

En sentido amplio, Ley es la norma jurídica emanada del Estado, escrita y solemne que, como Derecho escrito, se contrapone a la costumbre o Derecho consuetudinario.

En sentido más restringido, Ley designa solo a un determinado grupo de normas dictadas por el Estado, las de **superior jerarquía** por **emanar del Poder Legislativo** y necesitar especiales requisitos y solemnidades, contraponiéndose así las **leyes** a los **reglamentos** o disposiciones estatales de rango inferior.

Para evitar las confusiones que podrían venir de esa pluralidad de significados, el lenguaje jurídico, cuando se refiere a textos legales, prefiere utilizar la palabra **norma**, tanto más cuanto que en la propia terminología del Derecho se reserva el término **ley para designar a normas superiores y de especial relevancia**.



3 | EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

El Derecho que rige en una sociedad determinada, en su conjunto, recibe el nombre de ordenamiento jurídico.

Según el profesor García Enterría, los caracteres fundamentales del ordenamiento jurídico son:

- ▶ Tener un sentido unitario.
- ▶ Ser una realidad histórica y dinámica.
- ▶ Posibilitar la coexistencia de distintas fuentes del Derecho, formalizadas o no.

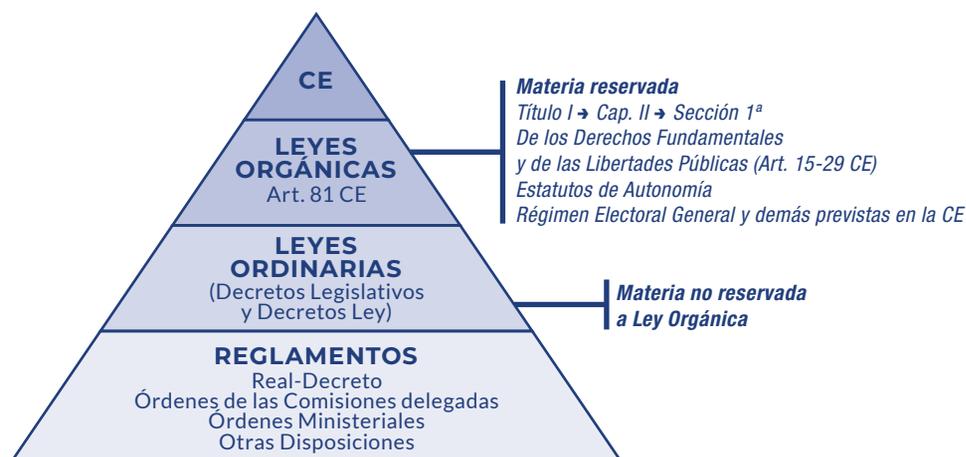
Teniendo el ordenamiento jurídico un sentido unitario, el principio de jerarquía normativa alude a la existencia de una subordinación entre las normas jurídicas, según su mayor o menor rango, ordenándose de arriba a abajo.

El efecto inmediato de esta ordenación jerárquica es que la norma inferior no puede ir en contra de otra de rango superior. Según el art. 1.2 del Código Civil: "Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior".

El principio de jerarquía normativa está reconocido y garantizado por la Constitución Española en su artículo 9.3.

3.1 | Clasificación de las normas

De acuerdo con lo expuesto, la ordenación de las normas es la siguiente:



La **Constitución** es la norma primera y suprema del ordenamiento jurídico. Todas las normas han de ser interpretadas conforme a los principios contenidos en ella.

Las **leyes orgánicas** son leyes a las que la Constitución ha querido dar una especial relevancia, al exigir para su aprobación una mayoría especial. Versan sobre las **materias** expuestas en el artículo 81 de la Constitución. Son aprobadas en **Pleno** y por **mayoría absoluta**.

Las **leyes ordinarias** son las aprobadas con tal carácter en Pleno o en Comisiones Legislativas, sobre materias no reservadas a ley orgánica, siendo suficiente el voto de la **mayoría simple**.

Los **reglamentos** son normas de rango inferior, siempre supeditadas a la Constitución y a las leyes y aprobados por determinados órganos de la Administración.

3.2 | La elaboración de las leyes (CE)

Competencia legislativa. Artículo 75

Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la **reforma constitucional**, las **cuestiones internacionales**, las **leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del estado**. (Solo pueden ser aprobadas en el Pleno).

Leyes orgánicas. Artículo 81

Son leyes orgánicas las relativas al **desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas**, las que **aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general** y las demás previstas en la Constitución.

La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Delegación legislativa. Artículo 82

Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una **ley de bases** cuando su objeto sea la **formación de textos articulados** o por una **ley ordinaria** cuando se trate de refundir varios **textos legales** en uno solo.

La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Decretos legislativos. Artículo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Decretos-leyes. Artículo 86

En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas **provisionales** que tomarán la forma de **Decretos-leyes** y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.

Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los **treinta días** siguientes a su promulgación. **El Congreso** habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su **convalidación o derogación**, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

Durante el plazo establecido en el apartado anterior las Cortes podrán tramitarlos como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Iniciativa legislativa. Artículo 87

La iniciativa legislativa corresponde al **Gobierno (proyecto de Ley)**, al **Congreso** y al **Senado**, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una **proposición** de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la **iniciativa popular** para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso, se exigirán **no menos de 500.000 firmas acreditadas**. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Proyectos de ley. Artículo 88

Los proyectos de ley serán aprobados en **Consejo de Ministros**, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Proposiciones de ley Artículo 89

La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en este como tal proposición.

Procedimiento de elaboración. Artículo 90

Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su presidente dará inmediata cuenta del mismo al presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de este.

El Senado, en el plazo de **dos meses** a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por **mayoría absoluta**.

El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de **veto**, el **texto inicial**, o por **mayoría simple**, una vez **transcurridos dos meses** desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las **enmiendas** aceptándolas o no por **mayoría simple**.

El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de **veinte días** naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Sanción, promulgación y publicación. Artículo 91

El Rey sancionará en el plazo de **quince días** las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3.3 | La potestad legislativa de las Comunidades Autónomas

La potestad legislativa del Estado la ejercen las Cortes Generales. En lo que concierne a las Comunidades Autónomas, corresponde a sus respectivas Asambleas Legislativas.

En cuanto a la promulgación de las Leyes de las Comunidades Autónomas, le corresponde al Presidente de cada una de ellas, en nombre del Rey.

Las leyes de las Comunidades Autónomas no se miden con las normas estatales por el principio de jerarquía sino por el de **competencia**.

El artículo 149.3 de la Constitución establece que, en caso de conflicto, las normas estatales prevalecerán frente a las de las Comunidades Autónomas, en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

3.4 | Control de la potestad legislativa

El control de la legalidad de la potestad legislativa se reserva al **Tribunal Constitucional**, al que se le encomienda controlar la constitucionalidad de las leyes o disposiciones normativas con fuerza de ley. Está encargado de la defensa jurídica de la Constitución, para asegurar su supremacía frente a las leyes. Esta función la lleva a cabo mediante el conocimiento del **recurso de inconstitucionalidad o la cuestión de inconstitucionalidad**.

3.5 | La potestad reglamentaria

Se puede definir el Reglamento como: “Una norma escrita, dictada por la Administración, de valor inferior a la ley”.

Decimos que es una norma dictada por la Administración, lo que sirve para distinguirla de la ley, la cual nunca emana de la Administración, sino de los órganos que poseen la potestad legislativa (Parlamento, Asamblea, Cortes, etc.).

En nuestro Derecho, el artículo 97 de la Constitución confiere la potestad reglamentaria, genérica y expresamente, al Gobierno.

Los artículos 153.c y 161,2º de la Constitución la reconocen implícitamente a las Comunidades Autónomas.

Y el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se la atribuye en los Plenos de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales en lo que se refiere a **Ordenanzas y Reglamentos** y a los Alcaldes para dictar **Bandos**.

3.6 | Jerarquía Reglamentaria: clases de reglamentos estatales

1. **Reales-Decretos**, dictados por el Gobierno, a través del Consejo de Ministros, para desarrollar una Ley previa. Son **expedidos** por el Rey. Salen al exterior con el nombre de Real Decreto del presidente del Gobierno o Real Decreto del Consejo de Ministros.
2. **Órdenes de las Comisiones Delegadas del Gobierno**, dictadas por las mismas.
3. **Órdenes Ministeriales**, dictadas por los ministros.
4. **Disposiciones o resoluciones**, dictadas por Autoridades y órganos inferiores.

3.7 | Control de la potestad reglamentaria

El artículo 106 de la Constitución establece que: “**Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa**, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican”.

Este artículo se refiere a los tribunales ordinarios o jurisdicción ordinaria, dentro de la cual se encuentra la **jurisdicción contencioso-administrativa**, que es realmente la encargada del control de la legalidad de las disposiciones provenientes de las administraciones.

3.8 | La vida de las normas

El Código Civil español en su artículo 2.1 dice: “Las leyes entrarán en vigor a los 20 días de su completa publicación en el B.O.E., si en ellas no se dispone otra cosa”. **La entrada en vigor es**, pues, **el momento del nacimiento de los textos legales**. Excepcionalmente el propio texto legal puede indicar su entrada en vigor inmediata, o señalar un plazo superior a los 20 días.

Como se ve, no coincide el día de la publicación con el de la entrada en vigor, mediando entre uno y otro, generalmente, el lapso de veinte días. Este período conocido como “**vacatio legis**” o vacación de la ley está previsto para que el texto sea conocido por los ciudadanos.

La muerte del texto legal se produce por su derogación. Hay dos formas de derogación: **expresa**, cuando el legislador manifiesta expresamente su voluntad derogatoria o **tácita**, cuando no se manifiesta expresamente esa voluntad, pero el contenido de la ley nueva sustituye o contradice el de la norma anterior. También pierde vigencia un texto con rango de ley o la parte de él declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Según el art. 2.2 del Cc: **“las Leyes solo se derogan por otras posteriores”**.

“La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una Ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.

Las Leyes **no tendrán efecto retroactivo** si no dispusieren lo contrario (art.2.3 del Cc).

3.9 | Mayorías en la constitución española

- ▶ **Mayoría Absoluta:** se exige el voto favorable de la mitad más una de la totalidad de las personas que legalmente son miembros del órgano de que se trate, estén presentes o no.
- ▶ **Mayoría Simple o Relativa:** más votos a favor que en contra de las personas presentes en una sesión, siempre que asisten el número necesario para formar quórum.
- ▶ **Mayoría cualificada o especial:** voto favorable de 2/3, 3/5, etc. de la totalidad de los miembros legales de un órgano, estén presentes o no.

4 | LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES

4.1 | Personalidad Jurídica

La Ley, cuando atribuye a alguien el carácter de persona, le confiere lo que se ha dado en llamar **personalidad jurídica**, o aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. En definitiva, todo sujeto de derecho será persona, pero no toda persona será sujeto de derecho, es decir, jurídicamente hablando, **se es persona si se tiene personalidad jurídica**.

CONCEPTOS



Persona: en sentido jurídico, se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones.

4.2 | Clases de personas

Nuestro Código Civil distingue entre personas naturales y personas jurídicas.

- ▶ **Las personas naturales** son las **personas físicas**.
- ▶ **Las personas jurídicas** que se crean para fines colectivos, y son:
 - ▶ Las **corporaciones, asociaciones y fundaciones** de interés público reconocido por la Ley.
 - ▶ Las **asociaciones de interés particular** sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independientes de la de cada uno de los asociados.

Las personas jurídicas deben su nacimiento a la Ley, que les atribuye personalidad para que actúen, con validez jurídica, en el mundo del Derecho, y posibilitar así la consecución de sus fines. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

La capacidad civil de las **corporaciones** se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las **asociaciones** por sus estatutos, y las de las **fundaciones** por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

MEMORIZA



- F** ▶ Fundaciones
- A** ▶ Asociaciones
- C** ▶ Corporaciones
- R** ▶ Reglas
- E** ▶ Estatutos
- L** ▶ Leyes

4.2.1 Comienzo de la personalidad en las personas físicas o naturales

Existen diversas teorías acerca del momento en que se entiende adquirida la personalidad por el ser humano:

- ▶ **Teoría de la concepción.** Sostiene esta teoría que el concebido tiene existencia independiente y, por consiguiente, ha de ser tenido como sujeto de derechos, aún antes de nacer.
- ▶ **Teoría del nacimiento.** Se fundamenta en que, durante la concepción, el feto no tiene vida independiente de la madre, y en la imposibilidad de determinar el momento exacto de la concepción, ligando la adquisición de la capacidad jurídica al momento del nacimiento.
- ▶ **Teoría ecléctica.** Sitúa el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconociendo derechos al concebido. Los supuestos derechos que se le atribuyen no suponen reconocimiento de su existencia jurídica, sino que son, simplemente, una protección de intereses expectantes y futuros, que solo por el nacimiento pueden convertirse en derechos definitivos.

- ▶ **Teoría de la viabilidad.** Exige para el reconocimiento no solo el hecho de nacer con vida, sino además la aptitud para seguir viviendo de forma independiente.

El artículo 29 del Código Civil dice que: “**El nacimiento determina la personalidad**; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones señaladas en el artículo siguiente”.

Por su parte, el artículo 30 del Código Civil expresa que: “La personalidad se adquiere en el momento del **nacimiento con vida**, una vez producido el **entero desprendimiento** del seno materno”.

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito (art.31 Cc).

4.2.2 Pérdida de la personalidad

El artículo 32 del Código Civil establece que: “La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”.

El comienzo de la personalidad por el nacimiento y su pérdida por la muerte, son hechos especialmente importantes, cuya constatación oficial se consigue mediante su inscripción en el Registro Civil.

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro. (art.33 Cc).

4.2.3 Declaración de fallecimiento por ausencia

- ▶ Procede la declaración de fallecimiento (art.193 Cc):
 - ▶ **Primero. Transcurridos diez años** desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición.
 - ▶ **Segundo. Pasados cinco años** desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.
Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.
 - ▶ **Tercero. Cumplido un año**, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de siniestro este plazo será de tres meses.

Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

4.3 | Capacidad jurídica y capacidad de obrar

Capacidad es sinónimo de personalidad, implica aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, pero esta aptitud o capacidad se despliega en dos manifestaciones:

- ▶ **Capacidad jurídica o de goce**, o posibilidad de ser **titular de derechos y obligaciones**, y se tiene, por tanto, desde el momento en que se adquiere la condición de persona (es indivisible).
- ▶ **Capacidad de obrar o de ejercicio**, o posibilidad de **actuar por sí mismo, con eficacia jurídica**, en el ejercicio de los derechos y obligaciones que derivan de la personalidad jurídica, y que se adquiere, por regla general, cuando se alcanza la mayoría de edad.

Hay edades anteriores a las cuales se tienen ciertas capacidades, por ejemplo: a los 14 años para poder hacer testamento y testificar; 16 para contraer matrimonio y para poder emanciparse.

Según dispone el art. 239 del Cc, la emancipación tiene lugar:

1. Por mayor de edad.
2. Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.
3. Por concesión judicial.

El 241 nos dice que: “para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro.

La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil no produciendo, entre tanto, efectos contra terceros. Concedida la emancipación no podrá ser revocada (art.242 Cc).

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayoría edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial (art.247 Cc).

La capacidad de obrar no existe en todos los hombres, ni se da en ellos en el mismo grado, ya que requiere inteligencia y voluntad. La ley niega unas veces en absoluto esta capacidad, y otras la limita y condiciona.

5 | LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Las normas que regulan la nacionalidad contraponen el nacional al extranjero. Por extranjero podemos entender, de una forma simple, y con arreglo al ordenamiento jurídico español: “Toda aquella persona que carece de la nacionalidad española”. La ley que regula la nacionalidad es el Código Civil.

A ella se refiere también el artículo 11 de la Constitución que dice:

- ▶ La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.
- ▶ **Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.**
- ▶ El Estado podrá concertar tratados de **dobles nacionalidad** con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Las características de la nacionalidad son dos:

- ▶ **Voluntaria.** Todo individuo tiene derecho a la nacionalidad. Nadie puede ser privado de ella, ni del derecho a cambiarla (Art. 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).
- ▶ **Necesaria.** La nacionalidad es el título con el que el Estado reconoce la titularidad de los derechos y deberes a sus ciudadanos. La falta de nacionalidad origina situaciones anómalas como el caso de los apátridas, que son documentados por el país que los acoge. Todo individuo ha de tener **necesariamente, al menos, una nacionalidad.**

CONCEPTOS



Nacionalidad: la nacionalidad es el vínculo jurídico que une a cada individuo con un Estado determinado.

5.1 | Adquisición de la nacionalidad

Se distinguen dos formas de adquirir la nacionalidad española (art. 17 y siguientes del Cc):

5.1.1 Originaria

Por medio de la cual se fija a la persona una nacionalidad determinada desde el momento de su nacimiento y que puede obedecer a dos criterios:

- ▶ **Por filiación** (“*ius sanguinis*”), en virtud de la cual son **españoles de origen** los nacidos de padre o madre españoles, independientemente del lugar donde se produzca el nacimiento. Por tanto, es suficiente que uno de los padres sea español.
- ▶ **Por lugar de nacimiento** (“*ius soli*”), según el cual **son españoles de origen**:
 - ▶ Los nacidos en España de padres extranjeros, si al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de padre o madre extranjero adscritos al servicio diplomático o consular acreditado en España.



- ▶ Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- ▶ Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea el territorio español.

La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación (art.17.2 Cc).

5.1.2 Derivativa

Producida por el cambio o modificación de la nacionalidad que anteriormente se ostentaba. Puede adquirirse de las siguientes formas:

- ▶ **Por detentación de la nacionalidad española sin poseerla realmente. (consolidación o posesión de estado).** La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante **diez años**, con buena fe e inscrita en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.
- ▶ **Por adopción:**
 1. El extranjero menor de 18 años adoptado por un español **adquiere**, desde la adopción, **la nacionalidad española de origen**.
 2. Si el adoptado ya ha cumplido los 18 años, **podrá optar por la nacionalidad de origen** en el plazo de dos años a partir de la adopción (art.19.2 Cc).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, esta será reconocida también en España.

- ▶ **Por opción** (art.20 Cc):
 1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:
 - a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
 - b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
 - c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los art. 17 y 19.
 2. La declaración de opción se formulará:
 - a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.
 - b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años.
 - c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.
 - d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.
 - e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercerla con anterioridad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.

Conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, podrán optar a la nacionalidad española:

- a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española.
- b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.
- c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En todos los supuestos indicados, será necesario que los interesados formalicen la declaración de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo, por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

- ▶ **Por carta de naturaleza** (art.21.1 de Cc): se adquiere la nacionalidad española por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante **Real Decreto**, cuando en el extranjero concurren una serie de circunstancias excepcionales.
- ▶ **Por residencia**: la otorga el Ministerio de Justicia, que podrá denegarla por razones de orden público o interés nacional.
 - ▶ Como norma general se exigen **diez años de residencia**.
 - ▶ **Cinco** para los refugiados.
 - ▶ **Dos** para los de origen:
 - ▶ Iberoamericano.
 - ▶ Andorra.
 - ▶ Filipinas.
 - ▶ Guinea Ecuatorial.
 - ▶ Portugal.
 - ▶ Sefardíes.
 - ▶ **Uno** en los casos siguientes:
 - ▶ El que haya nacido en territorio español.
 - ▶ El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
 - ▶ El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
 - ▶ Al que al tiempo de la solicitud llevare **un año casado** con español o española **y no estuviere separado** legalmente o de hecho. A estos efectos, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.
 - ▶ El **viudo o viuda** de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiere separación legal o de hecho.
 - ▶ El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En todos los casos la residencia ha de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. Además, el interesado deberá justificar en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso administrativa.

En uno y otro caso la solicitud podrá formularla (residencia y carta de naturaleza):

- a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.
- b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.
- c) El representante legal del menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales sobre la solicitud de nacionalidad por residencia, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.
- d) El interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.

Las **concesiones por carta de naturaleza o por residencia** caducan a los **ciento ochenta días** siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos exigidos para cada caso y que figuran en el Art. 23 del CC.

Son **requisitos comunes** (art.23) para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o **prometa fidelidad al Rey** y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) Que la misma persona declare que **renuncia a su anterior nacionalidad**. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 (de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal y los sefardíes originarios de España).
- c) Que la adquisición se **inscriba en el Registro Civil** español.

5.2 | Pérdida de la nacionalidad

Los casos de pérdida son los siguientes:

Artículo 24

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o Francia no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.
4. **No se pierde la nacionalidad española**, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en **guerra**.

Artículo 25

1. Los españoles que **no lo sean de origen perderán la nacionalidad**:
Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.
Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.
2. Por **sentencia firme** que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.

5.3 | Recuperación de la nacionalidad

Artículo 26

1. Quien haya perdido la nacionalidad española **podrá recuperarla** cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.
 - b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
 - c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.
2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas (art.28 Cc).

6 | EL DOMICILIO

La **residencia y habitualidad** podrán ser deducidas de datos tales como la inclusión del interesado en el padrón municipal, traslado a ese lugar del mobiliario y enseres, etc. El domicilio es la sede jurídica de la persona.

CONCEPTOS



Domicilio: el domicilio está definido en el artículo 40 del Código Civil que dice lo siguiente: “Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su **residencia habitual** y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil” (Por ejemplo, donde uno está empadronado).

6.1 | Clases de domicilio

Nuestro Derecho Civil distingue las siguientes clases de domicilio:

- ▶ **Domicilio real o voluntario:** es el domicilio basado en la residencia habitual. El artículo 40 del Código Civil caracteriza al domicilio real por dos elementos: **la residencia efectiva y la habitualidad de esa residencia.**
- ▶ **Domicilio legal:** se denomina también necesario porque lo impone la Ley. Lo fija la Ley en función del que tiene otra persona o entidad de la cual se depende. Son supuestos de domicilio legal:
 - ▶ Matrimonial.
 - ▶ Hijos.
 - ▶ Menores e incapaces.
 - ▶ Comerciantes.
 - ▶ Empleados.
 - ▶ Militares.
- ▶ **Domicilio electivo:** es el convenido por pacto de los interesados en relación con un acto o negocio concreto, a los efectos de notificaciones, jurisdicción aplicable, etc.
- ▶ **Domicilio de las personas jurídicas.** El art. 41 del Cc regula el domicilio de las personas jurídicas diciendo:” Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, **se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal**, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto”.
- ▶ **Domicilio de los diplomáticos residentes en el extranjero,** art.40 del Cc.: “El de los diplomáticos que residan por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubiesen tenido en territorio español.

6.2 | Vecindad

La **vecindad** resulta del cumplimiento de ciertas formalidades como la inscripción en el padrón municipal de un municipio. Toda persona, nacional o extranjera, que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón municipal del municipio donde viva habitualmente.

Si vive en varios municipios está obligado a hacerlo en aquel en que viva más tiempo al año. **El conjunto de personas que están inscritas en el padrón municipal constituyen los vecinos del municipio.**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, art.554, considera domicilios particulares a los efectos de su entrada y registro:

- ▶ Los edificios o lugares cerrados o parte de ellos destinados a habitación o morada de cualquier persona, nacional o extranjera, y de su familia.
- ▶ Los Palacios Reales, estén habitados o no por el Monarca al tiempo de hacer el registro.
- ▶ Los buques mercantes nacionales.
- ▶ Tratándose de personas jurídicas investigadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.

SABÍAS QUÉ...

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el hecho de realizar registros sin orden judicial en las habitaciones de hoteles, en contra de la que disponía el art.557 de la LEC "Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, no se reputarán domicilio de los que se encuentran allí temporal o accidentalmente, pero sí lo serán de los posaderos, taberneros o fondistas y de su familia en la parte destinada a este servicio". En este sentido manifiesta el TC que "las habitaciones de hoteles o posadas serán domicilio de los que las habiten, necesitándose, por lo tanto, orden judicial o consentimiento del titular para su entrada y registro, fuera de los casos de delito flagrante".

7 | LA VECINDAD CIVIL

Como cuestión previa, hay que tener en cuenta que el Derecho español distingue entre vecindad administrativa y vecindad civil.

La **vecindad administrativa** determina la condición de ciudadano de un municipio, con los derechos políticos que le correspondan en dicha calidad. Esta vecindad se establece por la residencia habitual en un término municipal, acreditada mediante la inscripción en el Padrón.

Por otra parte, los españoles, cualquiera que sea su vecindad administrativa, disfrutan también de **una vecindad civil** (que es un estado civil) que puede no coincidir con la anterior y que tiene un régimen de adquisición y pérdida muy distinto.

La **vecindad civil** determina la sujeción de los españoles a uno de los diversos derechos civiles coexistentes en el territorio español. El Código Civil contiene, en parte, Derecho Civil estatal (común) aplicable a todos los españoles y, en parte, solo un Derecho aplicable meramente como supletorio de los restantes Derechos civiles (conocidos tradicionalmente como derechos forales); en esa parte es siempre desplazado el Derecho Civil estatal, automáticamente, por las normas de los Derechos civiles españoles, así sucede, por ejemplo, con el Derecho Civil aragonés cuyas normas son siempre de aplicación preferente a lo dispuesto en el Código Civil o en otros Derechos civiles españoles o extranjeros.

En definitiva, la vecindad civil determina la legislación civil (común o foral) aplicable a los ciudadanos españoles, ante la coexistencia de diversos regímenes jurídico-civiles.

7.1 | Adquisición de la vecindad civil

El **artículo 14 del Código Civil** regula esta materia, estableciendo las diversas formas de adquisición de la vecindad:

▶ Por filiación:

- ▶ Los **hijos** tienen la vecindad civil de los **padres**.
- ▶ Los **adoptivos**, igualmente, mientras no estén emancipados tendrán la vecindad civil de los **adoptantes**.
- ▶ Si al nacer el hijo o al ser adoptado los **padres** tienen distinta vecindad, el hijo tendrá la que corresponda a aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes, en su **defecto** tendrá la del lugar del **nacimiento** y en última instancia tendrá la vecindad del **Derecho Común**.
- ▶ Sin embargo, los **padres**, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.
- ▶ La privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los **padres**, no afectarán a la vecindad de los **hijos**.
- ▶ En todo caso el **hijo** desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación **podrá optar** bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

▶ Por matrimonio:

- ▶ Dice el Código Civil que el **matrimonio no altera** la **vecindad** civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro (art.14.4 CC).

- ▶ **Por residencia:** la vecindad civil se puede adquirir:
 - ▶ Por residencia continuada (2 años), si el interesado así lo expresa.
 - ▶ Por residencia continuada de 10 años, sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil, y no necesitan ser reiteradas.
- ▶ **Por nacimiento:**
 - ▶ En caso de **duda** prevalecerá la vecindad civil que corresponda al **lugar de nacimiento**.
- ▶ **Por adquisición nacionalidad española:**
 - ▶ El extranjero que adquiera la nacionalidad española **deberá optar**, al inscribir la nacionalidad, por cualquiera de las siguientes vecindades:
 - ▶ La del lugar de residencia.
 - ▶ La del lugar del nacimiento.
 - ▶ La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
 - ▶ La del cónyuge.
 - ▶ Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.
 - ▶ Si la adquisición de la nacionalidad española es por **carta de naturaleza** (Real Decreto), tendrá la vecindad que determine dicho Real Decreto, teniendo en cuenta la opción manifestada por el peticionario (art. 15 del Código Civil).
- ▶ **Por recuperación de la nacionalidad española:**
 - ▶ El Código Civil recoge en su art. 15.3 que “la recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de la pérdida”.

7.2 | Pérdida de la vecindad civil

Pérdida de la vecindad civil: cada español tiene una vecindad civil, que podrá cambiar al adquirir otra. Solo perderá la vecindad civil cuando pierda también la nacionalidad española.

TEMA 01**PREGUNTAS DE AÑOS ANTERIORES****PROMOCIÓN****EB33**

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición.
 - a) La del lugar de residencia, la vecindad de sus progenitores o adoptantes o la del cónyuge.
 - b) La del lugar de residencia, el lugar de nacimiento, la última vecindad de sus progenitores o adoptantes, o la del cónyuge.
 - c) La del lugar de residencia, la vecindad de sus progenitores o adoptantes, la del cónyuge o la de su elección.
2. Una ciudadana extranjera casada desde hace 18 meses con funcionario diplomático español acreditado en el país de origen de ella, ¿puede solicitar la nacionalidad española?:
 - a) No, debe residir de forma continuada en territorio español durante diez años.
 - b) No, pues aunque esté casada con español, el lugar de residencia no es España.
 - c) Sí, al llevar más de un año casada, y a todos los efectos se considera residencia legal en España.

PROMOCIÓN**EB34**

3. Conforme al artículo 18 del Código Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad española:
 - a) La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, aunque se anule el título que la originó.
 - b) La posesión y utilización de la nacionalidad española durante quince años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, aunque se anule el título que la originó.
 - c) La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, salvo que se anule el título que la originó.
4. Cuando nos referimos al Derecho como facultad, atribución o prerrogativa frente a los demás, aludimos al derecho:
 - a) Subjetivo.
 - b) Objetivo.
 - c) Positivo.
5. ¿Puede un menor de edad optar a la vecindad civil?
 - a) Sí, si se ha emancipado y ha cumplido catorce años.
 - b) No, salvo que se haya emancipado y haya cumplido los doce años.
 - c) No, salvo que se haya emancipado, haya cumplido los trece años y sea asistido por su representante legal.

PROMOCIÓN

EB35

6. Es correcto afirmar que:
- a) Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.
 - b) Pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien tácitamente o expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.
 - c) Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de dos años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.
7. Es uno de los requisitos para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:
- a) Que el mayor de 16 años y capaz, para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
 - b) Que el mayor de 14 años y capaz, para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
 - c) Que el mayor de 18 años y capaz, para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
8. ¿Cuántos años debe residir en España, como norma general un ciudadano portugués, para optar a la nacionalidad española?
- a) Un año.
 - b) Dos años.
 - c) Cinco años.
9. Un extranjero, mayor de edad, puede optar por la nacionalidad española de origen:
- a) Desde el mismo momento de la adopción.
 - b) En el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.
 - c) En el plazo de dos años a partir del día siguiente al de la constitución de la adopción.

PROMOCIÓN

EB36

10. Conforme al art. 30 del Código Civil en relación a las personas naturales, la personalidad se adquiere:
- a) Del nacimiento ya sea con o sin vida.
 - b) Del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.
 - c) De la concepción del embrión en el útero materno.
11. El extranjero menor de 18 años adoptado por español, ¿adquiere la nacionalidad española de origen?
- a) Nunca adquirirá la nacionalidad de origen, solo puede adquirir la nacionalidad derivada.
 - b) Cuando cumple los 18 años.
 - c) Desde la adopción.

- 12.** Para la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, es necesario:
- Que el mayor de edad y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
 - Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
 - Que el mayor de dieciséis años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- 13.** El artículo 30 del Código Civil dice:
- El nacimiento determina la personalidad.
 - La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.
 - La personalidad civil se extingue con la muerte de la persona.
- 14.** Conforme al artículo 6 del Código Civil:
- La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.
 - Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.
 - La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.
- 15.** Con respecto a la vecindad civil señale la afirmación correcta:
- Se adquiere por residencia continuada durante tres años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.
 - Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes.
 - En todo caso, el hijo desde que cumpla dieciséis años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres.
- 16.** Acorde al art. 86, de la Constitución española, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar:
- Disposiciones legislativas provisionales en forma de Decretos legislativos.
 - Disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes.
 - Disposiciones legislativas provisionales en forma de Decretos legislativos que en 30 días serán sometidos a votación del Congreso de Diputados.

PROMOCIÓN

EB38

- 17.** En el caso de nacimiento fuera de un centro hospitalario cuanto tiempo se dispone para declarar el nacimiento en el Registro Civil:
- 72 horas.
 - 7 días.
 - 10 días.
- 18.** Según el art. 26 del Código Civil, indique cuál de los siguientes es un requisito para recuperar la nacionalidad española tras haberla perdido previamente:
- Entrar voluntariamente al servicio de las armas o ejercer cargo político en España.
 - Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
 - Llevar al menos dos años casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

PROMOCIÓN

EB39

- 19.** Entre la normativa que regula la adquisición de la nacionalidad española, se encuentra:
- Constitución española, Código Civil y Ley de Memoria Democrática.
 - Constitución española, Código Penal y Ley de Extranjería.
 - Constitución española, Código Civil y Ley Orgánica del Registro Civil.
- 20.** Noor, de nacionalidad pakistani, es adoptada por una familia española de Cuenca a la edad de 19 años. ¿Desde qué momento adquiere o podrá optar por la nacionalidad española de origen?
- Deberá inscribir un título en el Registro Civil para poder consolidarla a los diez años.
 - Podrá optar a ella en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.
 - La adquiere desde la adopción.

PROMOCIÓN

EB40

- 21.** Señale la opción correcta sobre la vecindad civil:
- Se adquiere por residencia continuada durante un año, siempre que el interesado manifieste esa voluntad.
 - El matrimonio no altera la vecindad civil.
 - En caso de duda, prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de residencia.
- 22.** Para la concesión de la nacionalidad española por residencia, se requiere para las personas que hayan obtenido la condición de refugiado una permanencia en España de:
- Diez años.
 - Cinco años.
 - Tres años.

- 23.** En relación con la nacionalidad, en el artículo 20 del Código Civil se establece que tienen derecho a optar la misma:
- a) Aquellas cuyos parientes cercanos hubieran sido originariamente españoles y nacidos en España.
 - b) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
 - c) Aquellas cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en el extranjero.